



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE.	CAROLINA OLARTE
Accionado:	Municipio de Morelia - Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal
RADICADO	184794089001-2024-00006-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 007

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora CAROLINA OLARTE, en contra del Municipio de Morelia-Secretaría de Hacienda Municipal, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La señora CAROLINA OLARTE, quien manifiesta ser la Representante Legal de CR Consultoría Contable y Financiera residente en la ciudad de Cali Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, realizó petición de la información Tributaria del año 2024 al Municipio de Morelia, el día 2 de enero de 2024; que ha transcurrido 15 días hábiles a aquel en que radicó la petición y no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que acude a esta acción de amparo con el fin de que se le proteja su derecho de petición.

PRUEBAS:

- **Anexa captura de pantalla de la remisión del correo vía email**

DEL TRÁMITE

Actuación:

Mediante auto del 1° de febrero de 2024 de dispuso admitir y darle trámite a la demanda de tutela interpuesta por CAROLINA OLARTE en contra del Municipio de Morelia-Secretaría de Planeación Municipal, ordenándose correrles el traslado legal, lo cual se surtió oportunamente a través del correo electrónico.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. El 1° de febrero próximo pasado, se recibió el pronunciamiento suscrito por CARLOS FERNANDO TRUJILLO DULCEY, Alcalde del Municipio de Morelia, quien aportó para su calidad, copia de la credencial E27 del 30 de octubre de 2023, y en dicho pronunciamiento manifiesta que, el 2 de febrero de 2024, se le dio respuesta a la accionante, enviándole la documentación e información requerida a través del correo electrónico informado por la peticionaria, respuesta contenida en el Oficio del 2 de febrero de 2024, enviada al correo crconsultoriacontable@outlook.com y crconsultariatributaria@gmail.com

De los anexos enviados con la respuesta a la demanda, se observa el oficio del 2 de febrero y 9 datos adjuntos, constituyéndose, a criterio de este despacho, una respuesta de fondo.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Con todo, solicitan se niegue la acción de amparo por la ocurrencia de carencia Actual de objeto por hecho superado, pues actualmente no existe la vulneración deprecada por la actora.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora CAROLINA OLARTE, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición que a su juicio le ha sido conculcado al parecer, por el Municipio de Morelia-Secretaría de Planeación Municipal, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

El señor CARLOS FERNANDO TRUJILLO DULCEY, demostró su representación legal del Municipio de Morelia, se encuentra legitimado para actuar, como pasiva porque la solicitud que elevó la actora fue dirigida al Municipio de Morelia – Secretaría de Hacienda Municipal, y es una entidad pública y por tanto demandable por vía de tutela, pues de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 2 de enero de 2024, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que CAROLINA OLARTE, realiza una solicitud y no recibe respuesta, por lo menos hasta la fecha en que formula la demanda de tutela, luego, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si los convocados por pasiva vulneraron el derecho fundamental de petición de la ciudadana CAROLINA OLARTE, al abstenerse de brindar una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 2 de enero de 2024, o si al enviarle dicha respuesta estando en trámite la presente acción constitucional se configura el hecho superado.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).”*

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Con fundamento en lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, se expidió respuesta a la solicitud estando en curso esta acción constitucional, por lo que, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó *“(…) que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”*, por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional la accionante, está relacionada con información tributaria del presente año 2024.

Así que, atendiendo el derecho de contradicción y defensa de los accionados, en oportunidad se contesta la demanda por quien ejerce como Alcalde del Municipio y aporta documentos en los cuales consta que ya expidió respuesta a la petición de la demandante, que se emitiera y enviara el 2 de febrero de 2024, al correo consultoriacontable@outlook.com y consultoriafinanciera@gmail.com estando en trámite la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Así las cosas, aportadas las pruebas de la respuesta que se le brindó a la actora, y en todo caso, haciendo un abordaje de fondo y congruente con lo solicitado, habiendo sido puesta en conocimiento de la accionante CAROLINA OLARTE dicha respuesta desde el 2 de febrero 2024, es decir, estando en trámite la actual acción constitucional, de suerte que, a la luz del art. 86 de la Constitución Nacional, y como, el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por CAROLINA OLARTE, pues se entiende por *hecho superado*, según la jurisprudencia, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de una acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, y es lo que ha ocurrido en el caso planteado por el accionante, lo cual impide la protección de su derecho, dado que el escenario denunciado como vulnerador de la garantía superior de petición se ha superado y siendo así cualquier decisión que se tome por parte del juez de tutela ante estas circunstancias, caería en el vacío o sería inocuo.



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por la ciudadana CAROLINA OLARTE, en contra del Municipio de Morelia-Secretaría de Planeación Municipal, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c187e56688575ee480c7daa97a1e06a57dca3ab6c8ddb9558019b865dd2000**

Documento generado en 13/02/2024 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>